



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6705/2024

TJ/IV-32511/2023 ✓

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4126/2024

Ciudad de México, a **23 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-32511/2023**, en **590** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6705/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTÓS ZAMUDIO

JBZ/FOG

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO D. INE
★.. 23 AGO. 2024 ★
CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA ONCE
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 6705/2024.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-32511/2023.

PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA Y DIRECTORA
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

APELANTE:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
GABRIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
plenaria del día doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ.
6705/2024, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el
veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.

autorizado de la parte actora, contra la
resolución interlocutoria recaída al recurso de reclamación de
veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta
Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, en el juicio de nulidad número TJ/IV-32511/2023.

R E S U L T A N D O:

PA-000559-111
22/04/2024

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el **veinte de abril de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por derecho propio, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

DATO PERSONAL ART.186

"RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN"

La resolución de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el Recurso de Revisión

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

emitida por la Comisaria Maestra MARÍA JACQUELINE FLORES BECERRA, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en el domicilio señalado para dicho, efecto, resolución mediante la cual determina CONFIRMAR LA DESTITUCIÓN ORDENADA

POR LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por causas totalmente atribuibles a las hoy responsables.

La resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento administrativo

DATO PERSONAL ART.186 L

LTAIPRCCDMX

emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual determina EN SU RESOLUTIVO TERCERO, LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, por causas totalmente atribuibles a las hoy demandadas, sin fundamentar y motivar correctamente su actuar, en total trasgresión de mis derechos y garantías individuales



ADJUNTO
CREDENCIAL
SECRETARÍA
DE ACU

Los actos impugnados son la resolución recaída al recurso de revisión emitida el seis de marzo de dos mil veintitrés por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual confirmó el diverso fallo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno emitido dentro procedimiento administrativo por la Comisión de Honor y Justicia de la citada Secretaría, a través de la cual se determinó destituir a la parte actora por haber faltado injustificadamente a sus

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 6705/2024. - TJ/IV-32511/2023.

3

labores los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las probanzas de la actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

En este mismo auto se requirió a la parte actora para que antes de que se dictará el acuerdo de cierre de instrucción, exhibiera la prueba que se menciona en el inciso C), consistente en el informe rendido por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto la última fecha en que la parte accionante percibió sus haberes, todos los movimientos hechos en su nómina, así como el estatus actual de su nómina, ya que no había sido presentado con el escrito inicial de demanda, apercibida que de no desahogar el requerimiento se le tendría por no ofrecida, indicando que se trataba de documentales que legalmente se encontraban a disposición de la gobernada, pues podía obtener copia autorizada de los originales o de las constancias, en términos del artículo 58, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De igual manera se le requirió a las autoridades demandadas, para el efecto de que exhibieran en original o copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo con número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

P-A-005159-2024

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **uno de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que el **Apoderado general para la defensa jurídica** de las autoridades demandadas **Directora General e Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia, defendió la legalidad de dichos actos y ofreció pruebas.

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en representación de la parte **actora**, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés por el cual se le requirió que exhibiera la constancia denominada C), mismo que fue resuelto el **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, por los integrantes de la Sala del conocimiento, resolución a través de la cual se confirmó el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Es infundado el Recurso de Reclamación hecho valer por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizado por la parte actora, por los motivos aducidos en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes el acuerdo de fecha VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

TERCERO.- Continúese con el procedimiento del presente juicio.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Presidente y los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 6705/2024. - TJ/IV-32511/2023.

5

Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.”

La Sala confirmó el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, al considerar que resultaban infundados los argumentos de la parte accionante, ya que resultaba apegado a derecho que le fuera requerida la prueba ofrecida en su escrito de demandada, identificada con la letra C), consistente en: “...el informe que rinda la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto de la última en que al suscrito percibí mis haberes, todos los movimientos hechos en mi nómina, así como el estatus actual de mi nómina...”, ya que le fue solicitada en términos del artículo 58, fracción VI último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, máxime que no obraba en autos dicha constancia.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida resolución interlocutoria, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.1

autorizado de la parte actora, interpuse recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el Recurso de Apelación RAJ. 6705/2024, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/IV-32511/2023
P.R.J.



PA-005359-2024

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 6705/2024, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución interlocutoria recurrida fue notificada a la parte actora ahora apelante, el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja quinientos noventa del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el once de enero del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **doce al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**; descontando del cómputo respectivo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de enero del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 6705/2024. - TJ/IV-32511/2023.

7

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI

autorizado de la **parte actora**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186

a quien la Sala le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, visible en la foja ciento catorce del expediente de origen.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de reclamación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

TJ/IV-32511/2023
RUL/EP/2023



PA-005159-2024

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE

PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales que tuvo en cuenta la Sala del conocimiento para emitir la sentencia interlocutoria recurrida, se procede a





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 6705/2024. - TJ/IV-32511/2023.

75
9

transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa es el siguiente:

"II.- La materia de la presente resolución es resolver si la parte conducente del auto recurrido de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se dictó o no conforme a derecho.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala analiza el único agravio hecho valer en el recurso de reclamación.

En su único agravio que hace valer el recurrente, medularmente expresa lo siguiente:

"...

ÚNICO

Ocasiona un agravio a mi representado, la consideración del Magistrado Instructor en el auto que se impugna, debido a que dichas consideraciones planteadas, son erróneas como a continuación expongo.

Primeramente, es necesario manifestar a esta H. Sala que, lo mencionado por el Magistrado Instructor deviene de erróneo toda vez que, como primer punto es de resaltarse lo plasmado por el actor en el escrito inicial de demandada precisamente en el Capítulo denominado "**PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE**" en el párrafo segundo, en el cual se manifestó lo siguiente:

*De lo anterior, no debe pasar por alto a este H. Tribunal, que al momento de declarar la nulidad de la resolución dictada, por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **QUE AL SUSCRITO DESDE EL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SE ME SUSPENDIO DEL PAGO DE MI SALARIO POR ORDENES DE MI SUPERIOR JERÁRQUICO ASÍ COMO DEL SERVICIO, POR LO QUE DICHA FECHA DEBE DE CONSIDERARSE COMO LA DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO Y DESDE DICHA FECHA SE DEBERÁ RETROTRAER EL PAGO POR CONCEPTO DE DEMAS PRESTACIONES AL SUSCRITO,** en virtud de que fui a partir de ese día cuando sin razón justificada se me suspendió mi pago de haberes, esto es, sin resolución debidamente fundada y motivada, y notificada que explique las razones por las cuales se ejecutó tal acción.*

Ahora bien, de lo anterior se puede apreciar que el actor señala haber sido suspendido de su empleo y pago de haberes desde el día de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y POR LO TANTO AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE JUICIO, DECLARAR LA NULIDAD EL ACTO IMPUGNADO OBLIGANDO A LA AUTORIDAD DEMANDADA A PAGARLE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO, ORDENANDO RETROTRAER SU PAGO RETROACTIVO POR CONCEPTO DE DEMAS PRESTACIONES DESDE EL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, lo que el actor pretende acreditar con la probanza marcada con el inciso C del escrito inicial, consistente en "el INFORME que rinda la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto la última fecha en que al suscripto percibí mis haberes, todos los movimientos hechos en mi nómina, así como el estatus actual de mi nómina" **Y SOLICITÓ A ESTA H. SALA SE REQUIRIERA A LA AUTORIDAD PROPORCIONARA DICHO INFORME**, en virtud de que el actor mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de Dirección General de Administración de Personal el día tres de abril de dos mil veintitrés, solicitó lo siguiente:

... tenga bien a informarme de manera puntual y correcta los siguientes puntos:

- **Cual fue la última quincena cobrada por parte del suscripto.***
- **Se me informe de manera correcta cual es el estatus de actual de mi nómina.***
- **En caso de existir, se me informe si el suscripto cuenta con recibos no cobrados en tiempo y forma, y que por tal motivo se hayan devuelto ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.***

Todo lo anterior se solicita en conjunto dado que son necesarios para que el suscripto, tenga una adecuada defensa ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/IV-32511/2023
PA-002349-2024



Escrito anterior que hoy en día no ha sido respondido por la autoridad, en ese entendido y toda vez que EL ESCRITO DE PETICIÓN SE REALIZÓ CON MÁS CINCO DÍAS DE ANTICIACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, con fundamento en el párrafo primero del artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente se requiera dicho informe o documental a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Y NO AL ACTOR, artículo que me permite transcribir para una pronta referencia

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda

{...}

VI. Las pruebas documentales que ofrece.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mando expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promoviente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promoviente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.

Entonces, al haber sido debidamente solicitada cinco días antes de la interposición de la demanda, lo correcto es que se le requiera a la autoridad denominada Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dicho informe, Y NO EL ACTOR COMO LO CONSIDERA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL AUTO ADMISORIO, siendo que el actor desde la fecha tres de abril de dos mil veintitrés, le solicitó a dicha autoridad tenga bien a Informarle su estatus de nómina, lo anterior para tener una adecuada defensa ante dicho Tribunal.

Así las cosas y visto que el actor de manera puntual solicitó se le informara su situación que guardaba en nómina, lo procedente es que esta H. Sala tenga bien a MODIFICAR el proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés y emita otro en el que se le requiera a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORME A ESTA H. SALA LA ÚLTIMA FECHA EN QUE EL ACTOR PERCIBIÓ SUS HABERES, TODOS LOS MOVIMIENTOS HECHOS EN SU NOMINA, ASI COMO EL ESTATUS ACTUAL DE SU NOMINA, toda vez que desde fecha tres de abril de dos mil veintitrés le fue solicitada dicha información y a la fecha ha sido omisa en contestar dicha petición, lo anterior con fundamento en el párrafo primero del artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y sobre todo que Ustedes Magistrados tienen la obligación de recabar todos aquellos elementos de convicción, pruebas y actuaciones necesarias para emitir un fallo, sirve de sustento a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia titulada:

...
No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este H. Tribunal tiene la facultad para requerir a las autoridades demandadas la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los actos impugnados, como lo es el multirreferido informe; artículo que me permite transcribir a continuación.

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter idéntico.

Es por todo lo anteriormente expuesto y por las consideraciones hechas valer a lo largo del presente escrito, que es procedente se MODIFIQUE el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, y en consecuencia se dicte otro en el que se lo requiera a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORME A ESTA H. SALA LA ÚLTIMA FECHA EN QUE EL ACTOR PERCIBIÓ SUS HABERES, TODOS LOS MOVIMIENTOS HECHOS EN SU NOMINA, ASI COMO EL ESTATUS ACTUAL DE SU NOMINA, toda vez que desde fecha tres de abril de dos mil veintitrés le fue solicitada dicha información y a la fecha ha sido omisa en contestar dicha petición, lo anterior con fundamento en el párrafo primero del artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"
 ...

Del estudio realizado a los agravios manifestados por la parte actora, en su recurso de reclamación; así como del estudio realizado al acuerdo recurrido de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en la parte conducente en la que se le requirió a la parte actora la probanza ofrecida en el inciso C) del capítulo respectivo del escrito de demanda, para que antes de que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción, exhiba dicha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

probanza ya que no fue presentada junto con su escrito de demanda, ello con fundamento en el artículo 58 fracción VI último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, toda vez que no la exhibió.

Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, considera que el agravio en estudio es **INFUNDADO**, lo anterior es así, en atención a los siguientes argumentos de hecho y derecho.

Como premisa tenemos que el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo que a la letra se inserta:

'Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda. **Cuando se omitan los requisitos previstos** en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.'

El artículo en comento prevé los requisitos que debe satisfacer el accionante al interponer su escrito de demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de entre los cuales destaca que deberá señalar cuáles son las pruebas que ofrece para acreditar su dicho y satisfacer su pretensión. Asimismo, el dispositivo legal en comento, expresa que en caso de que la parte actora omita señalar las pruebas que ofrezca, el Magistrado Instructor le requerirá para que las señale dentro del término de cinco días hábiles, bajo el apercibimiento de que no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las mismas.

Ahora bien, los artículos 58 de la Ley en comento, expresan textualmente lo siguiente:



'Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.'

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el demandado tendrá la obligación de adjuntar a su escrito de demanda los requisitos a que se refiere la fracción VI, es decir, las pruebas documentales que ofrezca, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente, y en caso de que no se adjuntaran las pruebas documentales dentro de dicho plazo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

En ese sentido, resulta evidente que en la especie, el Magistrado Instructor cumplió con las formalidades que establece la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que rige a este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, se requirió a la parte actora, la prueba documental pública que ofreció en su escrito inicial de demanda para que la presentara antes de que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción, con fundamento en los artículos 58 fracción VI, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, la prueba ofrecida en el inciso C) del capítulo respectivo del escrito de demanda, la consistente en: '...el informe que rinda la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto de la última en



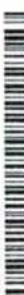
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que al suscrito percibí mis haberes, todos los movimientos hechos en mi nomina, así como el estatus actual de mi nómina...', si bien conforme al **artículo 58 fracción VI, último párrafo** de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal, cuando el actor no tenga a su disposición el o los documentos en que funden su acción, y acreditará haber solicitado a la responsable se le expidan las copias certificadas de los mismos con el acuse de recibo sellado por el archivo o lugar en que se encuentren los originales para el efecto de que esta Juzgadora requiera a las demandadas la expedición de las mismas; sin embargo también lo es que en una aplicación armónica de dicho precepto, es necesario además de mediar un tiempo prudente entre la solicitud y la expedición de las mismas, y el solicitante debe acreditar haber efectuado el respectivo pago de derechos por tal expedición, situación que no se presenta, en virtud de que no exhibe acuse debidamente sellado de la solicitud de las mencionadas pruebas, y ni remite recibo que acredite el pago de los derechos por la emisión de la referida documental.- Por lo expuesto con anterioridad, no ha lugar a requerir a la citada autoridad según lo previsto en el artículo 86 (sic) **fracción VI, último párrafo, en relación con el numeral 84** de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal, al no haberse acreditado el supuesto arriba referido, así como tampoco la negativa de la autoridad para expedir las multicitadas copias certificadas.

Motivo por el cual, y de lo anteriormente aducido, es evidente que esta H. Sala actuó conforme a derecho toda vez que mediante auto de fecha veinticuatro de abril del año en cita, se requirió a la parte actora, la prueba señalada bajo el inciso "C", misma que fue ofrecida en su escrito inicial de demanda para que las presentara antes de que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción, con fundamento en los artículos 58 fracción VI, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal; y ante la omisión de la parte actora de dar cumplimiento al requerimiento decretado en el citado auto, se le tendrá por no ofrecida la documental señalada en su escrito inicial de demanda, bajo el numeral "C", la consistente en: '...el informe que rinda la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto de la última en que al suscrito percibí mis haberes, todos los movimientos hechos en mi nomina, así como el estatus actual de mi nómina...', toda vez que a la fecha no obra en autos, de conformidad con el artículo 86 fracción VI, último párrafo de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo tanto, debe estarse a lo acordado en el auto de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la **Sala Superior de este H. Tribunal**.

'Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF

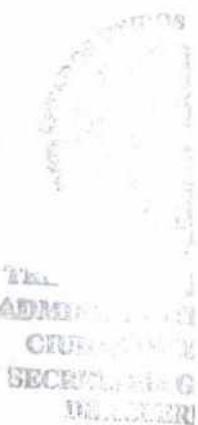


Tesis: S.S./J. 62

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES OFREZCA PRUEBAS DOCUMENTALES SIN EXHIBIRLAS, SE DEBERÁ REQUERIR A LA PARTE OMISA PARA QUE LAS PRESENTE.- Cuando en el juicio de nulidad se impugna una resolución fiscal y las partes que intervienen en el mismo, omiten exhibir las documentales ofrecidas como pruebas en el escrito de demanda o de contestación, el Magistrado Presidente de la Sala o el Magistrado Instructor, deberá requerir a la parte omisa para que las presente dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 209, fracción VII, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disposición que en el mismo sentido se contiene actualmente en el artículo 15, fracción IX, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apercibido el oferente que de no cumplir con el requerimiento, se tendrán por no ofrecidas las mismas. Ya que de no hacerlo así, se deja en estado de indefensión a la parte oferente al impedirle acreditar los hechos y argumentos de defensa expresados en sus escritos de demanda o contestación, violando lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, cuya garantía es el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

(...)

Por lo que resulta claro que esta Juzgadora en ningún momento dejó en estado de indefensión a la parte actora ni de estudiar lo referente a los artículos citados.



En atención a lo anteriormente señalado esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por la parte actora en el recurso de reclamación sujeto a estudio, por lo tanto al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala tiene a bien **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el acuerdo de fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.”

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia **interlocutoria** recurrida, se procede a estudiar los argumentos de agravio formulado por la parte actora apelante.

Alega que la sentencia interlocutoria emitida por la Sala del conocimiento es ilegal, ya que conforme al artículo 58, fracción VI, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, las formalidades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en que se pueden ofrecer pruebas documentales aun cuando no obren en poder de la parte demandante o bien cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, máxime que el artículo antes citado prevé que únicamente bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada mínimo cinco días antes de la interposición de la demanda, lo cual si aconteció, ya que la parte actora mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Administración de Personal el tres de abril de dos mil veintitrés solicitó dicho informe, sin que hasta esta fecha haya sido respondido por la autoridad.

Arguye que la Sala de forma ilegal consideró que la resolución al recurso de reclamación que para el efecto de que la Juzgador requiera a las demandadas la expedición de las pruebas documentales, es necesario media un tiempo prudente entre la solicitud y la expedición de ésta y que la solicitante debe acreditar haber efectuado el respectivo pago de derechos para tal expedición, lo cual no se ajusta a derecho, pues se hace una indebida interpretación del artículo 58, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia interlocutoria recurrida de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Es preciso destacar que la parte actora al promover su demanda de nulidad, ofreció diversas pruebas, entre otras, la marcada como inciso **C)** consistente en el informe solicitado a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación a la última fecha en que la parte accionante percibió sus haberes, los movimientos hechos en su nómina, así como el estatus actual de su nómina.



Con motivo de lo anterior indicó que de conformidad con párrafo tercero del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitaba se le requiriera a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dicha información.

Es dable informar que la parte actora no precisó si había hecho la solicitud de dicha información ante la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, junto con su escrito de demanda exhibió el acuse del escrito presentado el tres de abril de dos mil veintitrés, ante la referida Dirección, mediante el cual solicitada que le fuera informado, cuál fue su última quincena cobrada, su estatus actual de su nómina y si contaba con recibos no cobrados en tiempo y forma, y que hubieran sido devueltos ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el Magistrado instructor de la Sala del conocimiento acordó requerirle a la parte actora dicha prueba, ya que no había sido presentado con el escrito inicial de demanda, apercibida que de no desahogar el requerimiento se le tendría por no ofrecida, indicando que se trataba de documentales que legalmente se encontraban a disposición de la gobernada, pues podía obtener copia autorizada de los originales o de las constancias, en términos del artículo 58, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otro lado, al resolver el recurso de reclamación intentado por la parte actora, aquí recurrente, la Sala del conocimiento determinó que resultaban infundados los argumentos de la parte accionante, ya que resultaba apegado a derecho que le fuera requerida la prueba ofrecida en su escrito de demandada,





identificada con la letra C), consistente en: “...el informe que rinda la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto de la última en que al suscrito percibí mis haberes, todos los movimientos hechos en mi nómina, así como el estatus actual de mi nómina...”, ya que le fue solicitada en términos del artículo 58, fracción VI último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, máxime que no obraba en autos dicha constancia.

Expuesto o anterior, es preciso traer a contexto el artículo 58, fracción VI, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:
(...)
VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.”

Del numeral se obtiene que la parte actora deberá adjuntar a su demanda, entre otros, las pruebas documentales que ofrezca, y que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible, por lo que para este efecto deberá identificar, con toda precisión los

documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

En ese tenor, le asiste razón a la parte actora, ya que la A quo del conocimiento, ilegalmente indicó que no obraba en autos la constancia de solicitud de las pruebas ofrecidas por la parte accionante al presentar su demanda, pues como se indicó en párrafos precedentes, la parte actora si exhibió la solicitud de copias, como demuestra a continuación (fojas 108 y 109 de juicio de origen):



DATO PERSONAL ART 186 | TAIPRCGCDMX

DATO PERSONAL APT 186 LT AIPRCCDMX

**C. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, promoviendo por mi propia derecho, señalando como domicilio para dir y recibir toda clase de notificaciones y documentos con los de carácter personal el ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAPIRCCDMX
CORREO ELECTRONICO
APELLIDOS Y NOMBRES Afectos a los

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos regulan el ejercicio del derecho de huelga, excepto los de la función judicial, en acuerdo directo y exclusivo con su

A cada paciente debe dirigirnos dentro de la estrategia de manejo de acuerdo a su edad, sexo, la existencia de factores de riesgo y la presencia de enfermedades crónicas.

Que por medio del presente escrito, me permite solicitar a esta Dirección General, teniendo bien a informarme de manera **exacta y completa** los siguientes puntos:

- Cuál fue la última quincena cobrada por parte del suscripto.
 - Se me informa de manera correcta cual es el estatus de actual de mis pensiones.

SIN
TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 6705/2024. - TJ/IV-32511/2023.

30
19

En caso de existir, se me informe si el suscrito cuenta con recibos no cobrados en tiempo y forma, y que por tal motivo se hayan devuelto ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Todo lo anterior se solicita en conjunto dado que son necesarios para que al suscrito, tenga una adecuada defensa ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto,
A Usted C. Director General, atentamente pido se sirva

PRIMERO: Tenerme por presentado en términos del presente escrito, señalando domicilio para los fines precisados en el cuerpo de este, y por autorizadas los protestistas y personas señaladas para los efectos precisados

SEGUNDO: *Tenga a bien informarme de manera puntual y correcta, todas y cada uno de los datos solicitados en el cuerpo del presente escrito, teniendo en consideración lo planteado por el suscrito.*

PROTECTOR DE NULIDAD
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En tal virtud, si la parte actora recurrente solicitó las pruebas relativas al pago de su nómina, desde el cinco de abril de dos mil veintitrés, y la demanda de nulidad fue presentada hasta el veinte de abril siguiente, resulta inconcuso que si las pidió con más de cinco días de anticipación, por lo que resulta ilegal que la Sala ordinaria hubiese confirmado el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, que le requirió la exhibición de la prueba consistente en C), consistente en el informe rendido por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto la última fecha en que la parte accionante percibió sus haberes, todos los movimientos hechos en su nómina, así como el estatus actual de su nómina, sin tomar en cuenta el escrito que solicitaba a la referida Dirección las mismas. De ahí lo fundado del motivo de agravio en estudio.

En mérito de lo anterior, al resultar **fundado** el único agravio, hecho valer por la parte actora y recurrente, se **REVOCA** la resolución interlocutoria de **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-32511/2023**, por lo que se deberá dejar sin efecto legal alguno el proveído de **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, para que requiera a la Dirección General de

PA-005539-2024



Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhiba las documentales consistentes en el informe rendido por dicha Dirección, respecto la última fecha en que la parte accionante percibió sus haberes, todos los movimientos hechos en su nómina, así como el estatus actual de su nómina, información que le fue requerida mediante escrito presentado ante dicha dependencia desde el tres de abril de dos mil veintitrés, para lo cual se deberá hacer los apercibimientos que en derecho correspondan, como es que de no desahogar dicho requerimiento, se tendrán por ciertos los hechos que la parte accionante pretenda probar, y una vez concluida la fase procedural, con libertad de jurisdicción se emita la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 115, tercer párrafo y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resulta **fundado** el único agravio, hecho valer por la parte actora y recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 6705/2024**, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución interlocutoria de **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-32511/2023**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 6705/2024. - TJ/IV-32511/2023.

21

TERCERO. Se deja sin efectos el proveído de **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, con base en lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 6705/2024.

SIN TEXTO

RAJ. 6705/2023

PA-000535-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 5 3 5 9 - 2 0 2 4

#13 - RAJ.6705/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-22/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 12 de junio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 5
No. juicio: TJ/IV-32511/2023	Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 22

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

El Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos "I" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace constar que la presente página es parte integrante de la resolución dictada en el RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6705/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-32511/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resulta fundado el único agravio, hecho valer por la parte actora y recurrente en el recurso de apelación RAJ. 6705/2024, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución. SEGUNDO. Se REVOCA la resolución interlocutoria de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-32511/2023. TERCERO. Se deja sin efectos el proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, con base en lo expuesto en el último considerando de esta resolución. CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 6705/2024."